

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/83/2024 INTERPUESTO POR EL C. RODOLFO HERBERT LÓPEZ, en su carácter de candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a regidor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado con fecha 09 de los corrientes y mediante la cual, la responsable asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado de gobierno municipal, objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de regidurías por el principio mencionado” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro.*

Se emite sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/83/2024, promovidos por el ciudadano Rodolfo Herbert López, en contra de *“El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí; acto que se atribuye al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

GLOSARIO

Actor. Rodolfo Herbert López, candidato propietario a regidor por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional.

Acuerdo Impugnado. *El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí.*

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

PES. Partido Encuentro Solidario.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año 2024, dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Elección. *El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.*

2. Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional. El 09 nueve de junio, el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí.

2. Demanda. Inconforme con el acuerdo, el actor interpuso el 13 trece de junio demanda en la vía de Juicio Ciudadano ante el propio CEEPAC, con el propósito de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí.

3. Radicación. En acuerdo de 15 quince de junio, se radicó en este Tribunal la demanda.

4. Admisión. En fecha 01 uno de julio, se admitió a trámite el juicio ciudadano.

5. Cierre de instrucción. En fecha 05 cinco de julio, se dictó auto de cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

7. Circulación y sesión pública. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de candidato a regidor de representación proporcional del PRI por el municipio de Tamazunchale, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato, a través del cual controvierte irregularidades en la asignación de candidaturas de regidurías para un Ayuntamiento.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo impugnado, en donde el actor se considera agraviado.

2. Personería. El actor, tiene acreditado el carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, según se acredita con la copia fotostática certificada del Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Tamazunchale propuesta por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Institucional y de la Revolución Democrática, documental visible en las fojas 105 a 117 del presente expediente, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, en tanto que el acuerdo en mención revela la lista de candidatos registrados por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", y dentro de la lista figura como Primer Regidor Propietario de Representación proporcional el actor.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aduce que el debería haber sido asignado a la candidatura de representación proporcional del municipio de Tamazunchale al figurar como primero en la lista de candidatos de representación proporcional, por lo tanto, cuenta con el interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado por generarle un perjuicio al suprimirlo de

la candidatura; pues es en este acto administrativo electoral donde se llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento de ley.

1. Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al ser candidato a regidor por representación proporcional, también es suficiente para legitimarlo a venir a juicio a presentar demanda dentro de juicio, pues al ser también un ciudadano y demostrarlo con la copia simple de su credencial de elector, ello es suficiente para que acuda en términos de lo establecido en el artículos 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: *“El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 9 nueve de junio, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 57 de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la parte actora presentó su demanda en fecha 13 trece de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Este Tribunal considera que no sobreviene sobre las demandas alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impidan el análisis del fondo del asunto.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1 Existencia del acto de autoridad combatido. Se estima satisfecho este apartado en virtud de que, dentro de los autos del presente juicio, en las fojas 37 a 90 del expediente, se visualiza una copia fotostática certificada del acuerdo número CG/2024/JUN/321 del CEEPAC, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les

corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2024-2027.

Documental que se estima suficiente de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, para acreditar que el acto impugnado por el actor existe y que, por lo tanto, su examen dentro de esta Sentencia estará sujeto a confirmación o modificación.

8.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

8.3 Premisa normativa. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución General, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.

Por lo que respecta a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

Tal reforma constitucional también impuso a los partidos políticos (artículo 41, base I), el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia), deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

De esa forma, constitucionalmente se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.

En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales.

Entre ellos, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones gubernamentales de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Por su parte, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial

entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular, no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, ese Alto Tribunal razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas normativas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

De esta manera, es criterio de esta Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

No obstante, en una visión integradora de la regularidad constitucional, la Sala Superior también ha establecido los siguientes razonamientos:

En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular, tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación armónica con los principios: 1) Democrático, 2) Autodeterminación de los partidos políticos, y 3) La paridad entre géneros.

- El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes. En tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y

directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- La paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización que debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución general.
- El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidaturas.
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.
- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas

Lo señalado con anterioridad, pone de manifiesto que ningún derecho humano es absoluto, siendo relevante el contexto fáctico y normativo en que se aplica, en tanto que una de sus características fundamentales, es su interdependencia con otros derechos humanos.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que las distintas facultades que corresponden a una autoridad electoral, con relación al nivel de incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Es decir, celebrada la jornada electoral, el principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general, debe tutelarse con mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores.

Considerando que en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen,

debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza como eje rector de todo proceso electoral y la autoorganización partidista.**

La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones de igualdad, tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general, como el derecho a ser votado en cualquier de sus vertientes.

En concreto, la autoridad electoral respectiva debe motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de derecho que justifiquen su adopción, máxime si con ello se afectan derechos de un tercero.

Ello, partiendo de que, en la normativa correspondiente, se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género. Lo expuesto, pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, cuando se advierta una subrepresentación del género femenino.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación, tomando en cuentas el contexto y las particularidades de cada caso, como el número de integrantes de los órganos colegiados.

Finalmente, se debe reiterar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de intervención mínima, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional.

8.4 Calificación de agravios.

El actor, dentro de sus escritos de demanda plantea en esencia el siguiente agravio.

a) Que es incorrecta la asignación que realizó el OPLE respecto a las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tamazunchale, en tanto que dentro del procedimiento de asignación se debió tomar en cuenta una excepción implícita, derivada de considerar como aplicable la fracción I del artículo 393 de la Ley de Justicia Electoral, no obstante que está en principio se refiere a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por esa circunstancia refiere, posterior a hacer la asignación directa a los regidores que hubieren alcanzado el umbral del 2% de la votación válida emitida, deberá de distribuirse las regidurías conforme a los demás principios de consciente natural y resto mayor; conforme lo establece el artículo 402 fracciones III, IV y V de la Ley Electoral del Estado.

Arribando a considerar que partiendo de la formula expuesta por el actor, debe ser considerado el PES, como el partido que habría que sacrificarse para alternar el género al haber obtenido el menor número de votos de la votación efectiva.

8.5 Pretensión y causa de pedir

La pretensión del actor es que se modifique el acto impugnado, a efecto de que, partiendo de incorporar la excepción implícita contenida en el artículo 393 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se haga una nueva distribución de regidurías de representación en el Ayuntamiento de Tamazunchale; considerando que en el caso al aplicarse dicho principio el partido que deberá alternar el género sería el PES por haber obtenido el menor porcentaje de votación efectiva, mientras que por otro lado, sería el actor el que debería obtener la asignatura de la regiduría por el PRI sin necesidad de cambio de género.

8.6 Controversia a resolver

La litis a resolver en esta Sentencia, deriva en considerar si la excepción implícita que considera el actor como válida contenida en la fracción I del artículo 393 de la Ley Electoral del Estado, es aplicable en la asignación de regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

8.7 Este Tribunal no comparte la pretensión del promovente de añadir principios ajenos a la norma en la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado, en tanto que ello atenta contra los principios constitucionales de seguridad jurídica y el de democracia constitutiva dentro de las elecciones municipales.

En efecto como exordio es pertinente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto **de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.**

Así, en materia jurídica debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo,

suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del gobernado, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno coactivo y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

De lo antes expuesto puede concretizarse que dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema jurídico mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del gobernado, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Como puede colegirse el principio de seguridad jurídica plantea el eje armónico subsumido en atender a las normas previstas en la ley respecto a los procedimientos selectivos en donde interviene el imperio del Estado.

Estos procedimientos selectivos guardan especial interés en la materia electoral, pues es a partir de que este tipo de procedimientos que los ciudadanos y partidos políticos participan en elecciones populares, y además se someten a los resultados pre-dispositivos establecidos en las normas de asignación de candidaturas.

En este último punto es donde subyace el principio de democracia constitutiva, pues en efecto la asignación de candidaturas en materia de representación proporcional como lo son las regidurías no obedece a la arbitrariedad de las autoridades electorales o Tribunales, sino que son producto de una aplicación normativa, de índole jerárquico y propositivo, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al fallar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2117/2021.

De esta manera en un enlace armónico de los principios de seguridad jurídica, y auto organización de los partidos, se puede consolidar de manera verdadera y eficiente el principio democrático, entendido este como la potestad de aceptar los resultados de votación emitida en una contienda.

Pues a final de cuentas la asignación de candidaturas de representación proporcional no obedece a formulas carentes de justificación *voluntatem populi*, sino que, por el contrario, la asignación de esas candidaturas debe obedecer a los resultados de la elección en perfecta armonía con los principios que rigen al derecho electoral.

Expuesto lo anterior, este tribunal considera que el método instrumental previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, constituye la base primordial de desarrollo del principio de certeza y democracia constitutiva para las partes que participaron en la contienda electoral municipal.

Por lo tanto, la pretensión del actor de que se inobserve parcialmente el mismo, y derivado de ello se asigne un método de asignación directa no previsto en ese precepto resulta ineficaz, pues de aceptar este Tribunal esa pretensión, vulneraría los principios antes desarrollados.

En efecto, si bien la asignación directa de curules fue aceptada en el método electivo de diputados de representación proporcional en el artículo 393 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, a aquellos partidos que alcanzaran el umbral de votación del 3.7%, ello no corresponde aplicar en los métodos selectivos de los regidores de representación proporcional, puesto que estos últimos tienen su propio procedimiento de asignación, que como ya vimos está contenido en el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado.

Conocer de manera objetiva los métodos de asignación de candidaturas, permite entender que, los mismos obedecen a la voluntad constitutiva de la ciudadanía reflejada en la representación compuesta en el Poder Legislativo, pues derivada de ella se crearon los diversos procedimientos de selección de candidaturas, por lo que estos de manera alguna pueden mezclarse pues además que corresponden a diferentes elecciones, cada uno posee un contexto de necesidad distinto, pues mientras en las diputaciones locales se busca una representación en un sínodo estatal; en las regidurías se refiere a la representación subsumida en sólo un municipio, por lo tanto, en esos casos esta justificadas las reglas participativas derivadas de que al alcanzar el umbral del 2% ello no da derecho a una asignación directa de regidurías, sino que ello solo da derecho a participar por una o algunas; en relación al procedimiento de asignación que desarrolla el propio artículo 402 de la Ley Electoral del Estado.

Por ese motivo la pretensión del actor deriva de ineficaz, puesto que, no puede imponer una regla de asignación distinta a la prevista en la norma; pues de hacerlo se alterarían las reglas de participación a las que se sometieron el resto de los partidos políticos, provocándole a los terceros un estado de indefensión, al saberse que después de haber participado bajo unas reglas dotadas en las normas jurídicas al final se cambiaron de forma arbitraria por uno de los participante y el criterio de un Tribunal.

Cabe precisar que, respecto a la normatividad de la representación proporcional en los Ayuntamientos, el Congreso de Estado goza de libertad configurativa en términos de lo tutelado en el artículo 115 fracción VIII, de la Constitución Federal, pues en efecto son los poderes legislativos de las Entidades Federativas a quien corresponde legislar en materia de representación proporcional, por lo tanto, si en la Ley Suprema no existe una disposición que rija la asignación directa de regidores de representación proporcional al alcanzar un umbral, de cierto es que no existe obligación de que la Ley Electoral así lo prevea como lo pretende el actor.

De igual manera, si bien el actor establece en sus motivos de dolencia que la aplicación de un umbral obligatorio para acceder de manera directa a una regiduría de representación proporcional, constituye una excepción implícita que auxilia en la asignación de candidaturas a las fuerzas políticas minoritarias a los cargos públicos, así como la participación de mayor cantidad de personas a los cargos públicos en los Ayuntamientos; debe señalarse que este Tribunal no comparte la justificación para alcanzar su pretensión, en tanto que como ya se explicó, la maximización de derechos deriva de interpretar una norma en favor de un gobernado partiendo de una interpretación conforme a la Constitución; sin embargo, en el caso no puede maximizarse un derecho de acceso al cargo público incorporando un lineamiento no previsto en la ley, pues de hacerse se violentarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Al respecto, el sistema de asignación de regidurías de representación proporcional deriva de una cadena constitutiva de derechos en relación a una universidad de votación repartida entre los partidos políticos y candidatos independientes participantes acorde a lo establecido en las normas electorales, por lo tanto, la aplicación de tales lineamientos, deriva en respetar no sólo el derecho político electoral respecto a un candidato particular, sino a todos los participantes; por ello, en opinión de este Tribunal el respeto a las condiciones en que se pacto el piso de participación política en una elección debe ser ponderado respecto a la pretensión de un candidato o partido político electoral a modificar las reglas participativas para acceder a un cargo público.

Pues inclusive aun en el caso de que el actor sostenga en sus pretensiones asignar candidaturas a partidos políticos que no alcanzaron asignaciones en el acuerdo impugnado, ello no legitimaría el cambio de las reglas de participación política, pues supondría acceder a pretensiones que irían por encima de las normas jurídicas de

observancia obligatoria, y cuya justificación axiológica deriva precisamente en acotar la voluntad individual frente a los interés públicos para evitar la arbitrariedad.

9. Efectos de la Sentencia. Los agravios formulados por el actor son infundados e ineficaces, como consecuencia de lo anterior:

Se **CONFIRMA** la validez del acuerdo *CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, por lo que fue materia de este juicio.*

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

11. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente al actor; por oficio al CEEPAC, adjuntando copia autorizada o certificada de esta Sentencia y por estrados a las partes interesadas en este Juicio.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el ciudadano Rodolfo Herbert López.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el ciudadano Rodolfo Herbert López son **infundados e ineficaces.**

Se **CONFIRMA** la validez del acuerdo *CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, por lo que fue materia de este juicio.*

TERCERO. Notifíquese en términos del capítulo 11, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. Rúbricas”.

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.